

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 058/2026

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO
DE DAÑO A INSTALACION PORTUARIA - RADICADO
15012026006 – BONITA ANN

PARTES: CAPITAN, ARMADOR, AGENCIA MARITIMA DE LA MN BONITA
ANN, REMOLCADOR KRONOS, PILOTO PRACTICO ALEJANDRO
FERNANDEZ, EMPRESA DE PRACTICAJE PROMAR Y DEMAS
INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2026, MEDIANTE
EL CUAL EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA
ORDENA: "**ARTICULO PRIMERO:** REPONER EL AUTO
CALENDADO VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2026, EN EL
SENTIDO DE REVOCAR EL NUMERAL CUARTO DE LA
DECISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS
EN LA PRESENTE PROVIDENCIA.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME LOS DEMÁS
APARTES DE LA PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISIETE (27)
DE AGOSTO DE 2026, CONFORME LO EXPUESTO EN LA
PRESENTE DECISIÓN.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A
LOS SUJETOS PROCESALES, EN CUMPLIMIENTO DE LO
ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984, EN
CONCORDANCIA CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 2213 DE 2022".

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTISÉIS (2026) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DIA A LAS 18:00
HORAS.


AS17 MIRENSHIU ALCALA GRAU
Secretaria sustanciadora Sección Jurídica



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección ,
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA



Cartagena D.T y C., 15 de septiembre de 2026

Referencia: 15012026006

Investigación: Jurisdiccional por Sinistro Marítimo – Auto

Procede esta Capitanía a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la doctora ANA LUCIA ESTRADA en calidad de apoderada del capitán, armador y agencia marítima de la motonave denominada "BONITA ANN", contra auto de fecha 27 de agosto de 2026.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2026, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, dispuso impulsar procesalmente la investigación de referencia, con el propósito de practicar una serie de pruebas decretadas en el curso del proceso.

Con estado No. 050 publicado el treinta y uno (31) de agosto de 2026 en la cartelera de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena y en el Portal Marítimo Colombiano se notificó el auto de fecha 27 de agosto de 2026. Además, se comunicó mediante correo electrónico calendado primero (01) de septiembre de 2026, a los correos electrónicos de los apoderados de las partes reconocidas en el marco de la presente investigación.

A través de correo electrónico calendado primero (01) de septiembre de 2026 remitido por la doctora ANA LUCIA ESTRADA, se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2026.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Una vez recibido el *recurso de reposición en subsidio de apelación* presentado por la doctora ANA LUCIA ESTRADA, se determinó que el mismo fue allegado dentro del término de ley, así mismo, se surtió el traslado legal correspondiente, tal como lo establece el Código General del Proceso, en complementación con la ley 2213 de 2022.

El traslado fue descrito por la doctora MARIA ELVIRA GÓMEZ, en calidad de apoderada de la sociedad SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S., capitán y demás miembros de la tripulación del remolcador KRONOS, mediante memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2026.

Visto lo anterior, procede el despacho a relacionar los fundamentos expuestos en el escrito del recurso:

"(...)

2.1. En el numeral 2.14 del escrito de que trata el numeral 5 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, SAAM TOWAGE anunció que aportaría un dictamen pericial de parte en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, conceder un término prudencial a efectos de aportar dictamen de parte en relación con los hechos objeto de investigación, en especial la maniobra de practicaje efectuada."

2.2. La anterior prueba fue decretada en la audiencia inicial que se celebró el pasado 28 de abril de 2026 y con fundamento en el artículo 227 del CGP el Despacho le otorgó a SAAM TOWAGE un plazo de 45 días calendario para allegar el dictamen pericial de parte. Ello quiere decir, que el término para aportar dicha prueba vencía el 12 de junio de 2026.

2.3. El 29 de mayo de 2026, SAAM TOWAGE radicó memorial por medio del cual solicitó la extensión del plazo para allegar su dictamen pericial de parte.

2.4. Por medio de auto de fecha 29 de mayo de 2026, el Despacho accedió a la solicitud presentada por SAAM TOWAGE en los siguientes términos:

"(...) se otorga un término adicional de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se vence el primer término otorgado en la audiencia del 28 de abril de 2026."

Conforme a lo anterior, este nuevo plazo inició el 16 de junio y venció el 15 de julio de 2026.

2.5. Dentro del mencionado periodo SAAM TOWAGE no presentó su dictamen pericial de parte. Por lo anterior la oportunidad para que SAAM TOWAGE allegara el mencionado acto procesal (dictamen pericial) precluyó en los estrictos términos del artículo 117 del CGP:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Identificador: UoXJ YuEu ZSjw xnda sCIN 9xnQ 57Q=

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Se destaca)

2.6. Lo decidido por el Despacho en el numeral 4 del auto de fecha 27 de agosto de 2026, es manifiestamente contrario al artículo 117 del CGP, ya que si dentro de la extensión del plazo inicialmente otorgado SAAM TOWAGE no presentó su dictamen pericial, la oportunidad para hacerlo precluyó máxime cuando la norma es explícita en señalar que el juez solo podrá prorrogar el plazo una sola vez (circunstancia que ocurrió con el auto del 29 de mayo de 2026) y solo puede hacerlo si el interesado así lo solicita antes del vencimiento del término.

Por lo anterior, con la decisión adoptada por el Despacho e impugnada por medio del presente escrito se está infringiendo el principio de preclusión, y en consecuencia el debido proceso, como lo ha señalado categóricamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:
(...)

III. SOLICITO

- 1. Se revoque el numeral 4 del auto de fecha 27 de agosto de 2026.*
- 2. En el evento improbable de que la decisión del presente recurso sea desfavorable a la parte que represento, apelo para ante el Director General Marítimo y sustento la apelación en los términos expuestos en el presente escrito.*
(...)"

En virtud de lo anterior, la doctora MARIA ELVIRA GÓMEZ presenta memorial refiriéndose a los argumentos del recurso en los siguientes términos:

"(...)

La prueba solicitada y decretada hace relación a dictamen de parte previsto en el artículo 227 y siguientes del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y a efectos de término para presentación del dictamen de parte, es prudente atenerse a los previstos en el artículo 227 del citado ordenamiento, norma por demás especial, en la que se establece un término mínimo más no un término máximo, al expresar la norma:

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

Como se concluye de la lectura de la norma anteriormente transcrita, dicha norma especial, no consagra el número de veces en que el juez, para el caso el Capitán de Puerto, puede ampliar el término a efectos de la presentación de un dictamen de parte, tampoco lo impide, más aún cuando se trata de un dictamen especializado como el que nos ocupa, a más de ser de interés a efectos de esclarecer los hechos objeto de la investigación jurisdiccional con ocasión del siniestro marítimo de la nave BONITA ANN.

*De esta manera se descurre el traslado al recurso de reposición y apelación interpuesto por la apoderada de del armador, capitán y agente marítimo de la nave BONITA ANN contra el numeral 4 del auto de fecha 27 de octubre de 2026.
(...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para atender los reparos planteados en el cuerpo del recurso sub examine se pasará a realizar las siguientes precisiones:

El Decreto Ley 2324 de 1984 (en adelante Decreto Ley), es la normativa especial mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional ejerce la competencia jurisdiccional para adelantar las investigaciones ocasionadas por accidentes o siniestros marítimos, como es el caso que nos ocupa.

Al tratarse de una norma especial, los asuntos que no se encuentren contemplados en ella, se resolverán en aplicación de la norma general, para el asunto, Código General del Proceso, en virtud de lo definido en su artículo primero, que dispone:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes**". (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Con ocasión a ello, respecto al dictamen pericial aportado por una de las partes se deben seguir las disposiciones que para el asunto establece el Código General del Proceso pues se trata de un aspecto no regulado por la norma especial (Decreto Ley 2324 de 1984).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto. Identificador: UoKJ YuEu ZSjw xnq sCIN 9xnQ 57Q=

Para el caso, se tiene que en audiencia celebrada el 28 de abril de 2026 el Despacho accedió a la práctica de la prueba pericial de parte anunciada por la doctora MARIA ELVIRA GÓMEZ, en calidad de apoderada de la sociedad SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S., capitán y demás miembros de la tripulación del remolcador KRONOS, razón por la cual, se otorgó un término de 45 días calendarios para su presentación.

De manera posterior, mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2026, la citada apoderada solicitó al Despacho ampliar el término para presentar el dictamen pericial, por tal motivo, con auto de la misma fecha se ordenó acceder a la solicitud y, en consecuencia, extender por 20 días hábiles el término para presentar la prueba, contados a partir del día hábil siguiente en que se venciera el primer término.

Para tal efecto se tiene que el día quince (15) de julio de 2026 venció el segundo término otorgado por el despacho a la doctora Maria Elvira Gómez para aportar el dictamen de parte decretado en audiencia del 28 de abril de 2026.

Ahora bien, realizando una evaluación de lo ordenado en el numeral 04 de la providencia objeto de reparos en el presente asunto, junto con lo definido por el artículo 117 del Código General del Proceso (aplicable al caso concreto por tratarse de un asunto sometido a la norma general), respecto a la perentoriedad de los términos judiciales se encuentra que le asiste razón a la recurrente cuando indica que el término para presentar el dictamen pericial anunciado por la doctora Maria Elvira Gómez se encuentra precluido, pues fue objeto de ampliación en una segunda oportunidad sin que se allegara.

Por tal motivo, queda claro que en garantía del derecho al debido proceso que debe primar sobre todas las actuaciones judiciales o administrativas que adelanten las personas designadas por la Ley para la administración de justicia corresponde revocar lo decidido por este despacho en el numeral cuarto de la providencia calendada 27 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

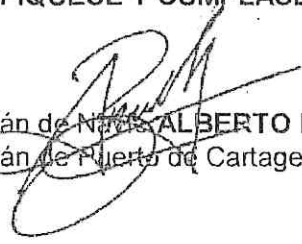
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **REPONER** el auto calendado veintisiete (27) de agosto de 2026, en el sentido de **revocar el numeral cuarto de la decisión**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener incólume los demás apartes de la providencia calendada veintisiete (27) de agosto de 2026, conforme lo expuesto en la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los términos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


Capitán de Navío ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante la firma electrónica. Identificador: UckJ YuEu ZSww xnqa sCIN 9xnQ 57Q=